



EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD
CONCESIONARIA AUTOPISTA DE LOS ANDES S.A.**

RES. EX. N° 5 / ROL F-004-2020

Santiago, 14 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-004-2020**

1° Que, con fecha 17 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2020, con la formulación de cargos a Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A. (en adelante, "ALASA" o "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2° Que, las infracciones imputadas se asocian a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto "Defensas Fluviales Río Aconcagua para camino Internacional Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región", cuyo Estudio de

Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 261, de 07 de septiembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 261/2007"); y del proyecto "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 80, de 10 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 80/2015").

3° Que, con fecha 9 de marzo de 2020, estando dentro de plazo legal, el Sr. Edesio Carrasco Quiroga, en representación de ALASA presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC" o "el Programa") en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-004-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

4° Que, con fecha 11 de mayo de 2020 mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-004-2020, esta Superintendencia solicitó a la Empresa la incorporación de las observaciones indicadas en dicho acto.

5° Que, con fecha 15 de mayo de 2020, ALASA presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para presentar la inclusión de las observaciones realizadas por esta Superintendencia al PdC presentado. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-004-2020, de 19 de mayo de 2020.

6° Que, con fecha 02 de junio de 2020, ALASA presentó un PdC refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-004-2020.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-004-2020 consisten en infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 261/2007 y en la RCA N° 80/2015.

8° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

9° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

10° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de ALASA un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-004-2020.

De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia, tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

12° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de ALASA para este fin.

i. Cargo N° 1

14° Que, el **Cargo N° 1** consiste en lo siguiente: *“Incumplimiento de medidas de control de emisiones atmosféricas, que se constata en lo siguiente: a. Sectores en que se comprometió la implementación de cierre perimetral de malla raschel se encuentran: sin dicha malla; con malla raschel rota; o con malla raschel hasta una altura inferior al terraplén de las defensas fluviales; b. La humectación de caminos de tierra del tramo 5 de las defensas fluviales no evitan la resuspensión de material particulado asociada al tránsito de vehículos.”*

15° Que, para abordar el referido cargo, el PdC presentado por la Empresa contempla la reparación y pavimentación del acceso a la comuna de San Felipe por calle Manso de Velasco, mediante la colocación de una capa asfáltica en un área de 1.500 m² (**Acción N° 1**); la pavimentación de un tramo de la calle Diego de Almagro, de la misma comuna, mediante la colocación de una carpeta asfáltica de rodadura de 1.359 m² (**Acción N° 2**); y la construcción de áreas recreativas iluminadas, también en la comuna de San Felipe (**Acción N° 3**).

16° Que, los incumplimientos imputados en el **Cargo N° 1**, se vinculan a disposiciones establecidas respecto de la etapa de construcción de los proyectos calificados favorablemente mediante RCA N° 80/2015 y RCA N° 261/2007. En este contexto, con fecha 08 de marzo de 2018, mediante carta ALASA SMA N° 017/2018 y carta ALASA SMA N° 018/2018, respectivamente, se informó a esta Superintendencia el inicio de la etapa de operación de los referidos proyectos. Por su parte, la formulación de cargos se emitió mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-004-2020, de 17 de enero de 2020.

17° Que, en razón de lo expuesto, las actividades de la etapa de construcción cuyas emisiones atmosféricas se buscaba mitigar mediante las disposiciones infringidas de la RCA N° 261/2007 y de la RCA N° 80/2015, ya no se encuentran en ejecución.

18° Que, sin perjuicio de lo anterior, la consecuencia inmediata y cuantificable asociada al hecho constitutivo de infracción consiste en la generación de emisiones de MP10 adicionales a las que se habrían provocado en el escenario de cumplimiento, por lo que hacerse cargo de dicho factor supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC. Dicha cuantificación se detalla en la **Tabla 1** a continuación.

Tabla 1. Emisiones de MP10 asociadas al Cargo N° 1

Cargo N° 1	Emisiones estimadas MP 10
<i>a. Sectores en que se comprometió la implementación de cierre perimetral de malla raschel se encuentran: sin dicha malla; con malla raschel rota; o con malla raschel hasta una altura inferior al terraplén de las defensas fluviales.</i>	5,270 ton/año
<i>b. La humectación de caminos de tierra del tramo 5 de las defensas fluviales no evitan la resuspensión de material particulado asociada al tránsito de vehículos."</i>	3,821 ton/año
Total	9,091 ton/año

Fuente: Anexo 1 de Informe "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 1", Anexo 1 del PdC refundido presentado con fecha 02 de junio de 2020.

19° Que, los hechos a que se refiere el literal **a)** del **Cargo N° 1** se constataron con fecha 26 de abril de 2017, y el hecho al cual se refiere el literal **b)** del **Cargo N° 1** se constató con fecha 17 de febrero de 2017. En tanto, la etapa de construcción de las defensas fluviales terminó en enero de 2018, de conformidad a lo informado por la Empresa. En razón de lo anterior, la estimación de emisiones de MP10 realizada por ALASA cubre todo el potencial periodo de infracción. Asimismo, según se detalla en la Sección 6 del Informe "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 1", los aportes considerados representan la peor condición en cuanto a generación de emisiones de MP10, asumiendo que todas las actividades se desarrollan al mismo tiempo.

20° Que, en este escenario, según se explica en la Sección 6.3 del documento "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 1", las acciones propuestas por la Empresa en su PdC han permitido reducir las emisiones de MP10 en zonas cercanas a los proyectos calificados favorablemente mediante RCA N° 80/2015 y RCA N° 261/2007. El detalle de la reducción de emisiones, de conformidad a lo informado por ALASA, se detalla en la **Tabla 2** a continuación.

Tabla 2. Reducción de emisiones asociadas a Acción N° 1 y N° 2 del PdC

Acción del PdC	Emisiones camino no pavimentado MP 10	Emisiones camino pavimentado MP 10	Reducción de emisiones
1. Reparación y pavimentación de acceso a la comuna de San Felipe.	22,153 ton/año	0,180 ton/año	21,972 ton/año

Acción del PdC	Emisiones camino no pavimentado MP 10	Emisiones camino pavimentado MP 10	Reducción de emisiones
2. Pavimentación de tramo de camino interior de la comuna de San Felipe.	3,499 ton/año	0,086 ton/año	3,363 ton/año
Total			25,335 ton/año

Fuente: Elaboración propia en base a Tablas 12 y 13 del Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 1”, Anexo 1 del PdC refundido presentado con fecha 02 de junio de 2020.

21° Que, habiendo analizado en detalle las referencias de cálculo utilizadas para la estimación de emisiones en el caso de la **Acción N° 1**, se observa que esta considera como situación de base la existencia de un camino no pavimentado. Sin embargo, a partir del análisis de imágenes satelitales de Google Earth, se constató que dicha vía al año 2016 ya se encontraba pavimentada. En razón de lo señalado, al estimar la reducción de emisiones considerando el referido acceso a San Felipe como una vía “no pavimentada”, se han sobreestimado las emisiones de base, y por consiguiente, la reducción de emisiones alcanzada mediante la pavimentación de dicho camino.

22° Que, de esta manera, surge la necesidad de ajustar dicha estimación, considerando esta vez la metodología de estimación de emisiones de caminos pavimentado, en dos escenarios distintos: por una parte, la vía pavimentada en estado deteriorada, y por otra, considerando el mejoramiento de la misma vía. Lo anterior puede realizarse a través de la modificación en ambos escenarios del parámetro del factor de emisión que incluye el contenido de finos¹ del camino, suponiendo que un camino en condiciones subestándar y que requiera una mejora y repavimentación, presentaría un mayor contenido de finos que un camino recientemente pavimentado.

23° Que, de esta forma, al incorporar las precisiones señaladas al ejercicio para la **Acción N° 1**, el valor resultante de emisiones asociadas a un camino con pavimento deteriorado, es de 9,251 ton/año² y no de 22,153 ton/año. Por lo tanto, la reducción de emisiones obtenida correspondería a 9,071 ton/año, según se indica en la **Tabla 3** a continuación.

Tabla 3. Reducción de emisiones asociadas a Acción N° 1 y N° 2 del PdC, corregida

Acción del PdC	Emisiones camino no pavimentado MP 10	Emisiones camino con pavimento deteriorado MP 10	Emisiones camino pavimentado MP 10	Reducción de emisiones
1. Reparación y pavimentación de acceso a la	-	9,251 ton/año	0,180 ton/año	9,071 ton/año

¹ La resuspensión de polvo por circulación vehicular en caminos pavimentados, considera entre sus parámetros de cálculo, el contenido de finos del camino el cual se define como la carga de material fino (menor a 75 µm) de la superficie del camino (g/m²).

² El rango de valores según la EPA considera contenidos de finos en caminos pavimentados entre los 0.03 y 400 g/m². En el presente caso, se asumió un valor de contenido de finos de 52 g/m² de acuerdo a la **Tabla 4-8** del documento *Emission Factor Documentation for AP-42, Section 13.2.1* que corresponde a un camino industrial de la industria de áridos por similitud con la actividad desarrollada. Para el escenario con la vía mejorada, se utiliza el mismo contenido de finos propuesto de 0,7g/m².

Acción del PdC	Emisiones camino no pavimentado MP 10	Emisiones camino con pavimento deteriorado MP 10	Emisiones camino pavimentado MP 10	Reducción de emisiones
comuna de San Felipe.				
2. Pavimentación de tramo de camino interior de la comuna de San Felipe.	3,499 ton/año	-	0,086 ton/año	3,363 ton/año
Total				12,434 ton/año

24° Que, en cuanto a la oportunidad de ejecución de las acciones incorporadas en el PdC, es relevante tener presente que estas fueron ejecutadas con posterioridad a las fiscalizaciones en que se constataron los hallazgos, de modo que son aptas para ser incorporadas en el PdC.

25° Que, de conformidad a lo expuesto, la Empresa determinó el volumen de emisiones de MP10 generadas por los incumplimientos a que alude el **Cargo N° 1**, y propuso las **Acciones N° 1 y N° 2** para abordar dichos incumplimientos. Al respecto, la disminución de las emisiones obtenida mediante la implementación de las acciones indicadas, equivale a un 138% de aquellas atribuibles al **Cargo N° 1**.

26° Que, respecto de la **Acción N° 3**, consistente en la construcción de áreas recreativas iluminadas en la comuna de San Felipe, la Empresa omite hacer un análisis de emisiones de MP10 por concepto de erosión eólica, lo que justifica en razón del orden de magnitud de las emisiones reducidas de conformidad a las **Acciones N° 1 y N° 2**. Sin perjuicio de lo anterior, ALASA sostiene que las obras deben tomarse en consideración como una medida complementaria, tendiente a evitar efectos en el entorno, y que la Empresa llevó a cabo fuera de los compromisos ambientales estipulados en la RCA N° 261/2007 y en la RCA N° 280/2015.

27° Que, en relación a lo indicado, se observa que la contribución de la **Acción N° 3** a la reducción de emisiones de MP10 es marginal, limitándose a la construcción de dos canchas de futbolito pavimentadas (99 m²). En cuanto a otras actividades comprendidas en dicha acción, tales como la implementación de juegos infantiles, luminarias, y cerco del área recreativa, cabe hacer presente que estas no se relacionan de forma alguna con el retorno al cumplimiento normativo ni a los eventuales efectos de la infracción imputada. En razón de lo expuesto, se estima que la **Acción N° 3** no es apta para ser incorporada en el marco del PdC, por lo que se solicitará su eliminación.

28° Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima que las **Acciones N° 1 y N° 2** propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, compensando en un 138% las emisiones de MP10 atribuibles al referido cargo.

ii. Cargo N° 2

29° Que, el **Cargo N° 2** consiste en lo siguiente: *“Incumplimiento de compromisos en relación al manejo y monitoreo de aguas afloradas, que se constata en lo siguiente: a. Acumulación de aguas afloradas sin evacuación inmediata mediante bombas de achique para su reincorporación a las aguas subterráneas de los sectores intervenidos. b. Durante toda la fase de construcción se realizaron solo 4 monitoreos para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada. c. Durante toda la fase de construcción no se realizaron monitoreos para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua”*.

30° Que, para abordar el **Cargo N° 2**, el PdC presentado contempla la elaboración e implementación de un “Procedimiento de monitoreos, reportes y seguimiento ambiental relativos a la identificación de exigencias de seguimiento ambiental” (**Acción N° 4**) y el desarrollo de un informe técnico ambiental de la calidad del agua asociada al área del proyecto (**Acción N° 5**).

31° Que, al igual que respecto del **Cargo N° 1**, en el **Cargo N° 2** se imputa a ALASA el incumplimiento de disposiciones dirigidas a regular la etapa de construcción del proyecto aprobado mediante RCA N° 80/2015. En este escenario, cabe hacer presente que las actividades de la etapa de construcción cuyos potenciales efectos sobre las aguas subterráneas se buscaba evitar y detectar mediante las disposiciones infringidas, se encontraban terminadas a la fecha de la formulación de cargos.

32° Que, sin perjuicio de lo anterior, la Empresa propone dos acciones, las que se orientan correctamente al objeto ambiental de las disposiciones infringidas. En este sentido, la **Acción N° 4**, contempla la elaboración e implementación de un procedimiento por medio del cual se busca identificar las exigencias ambientales, periodicidad, reportabilidad y mecanismos de remisión de informes de seguimiento aplicables a ALASA. De esta forma, se propende a evitar nuevos incumplimientos en el marco de los compromisos establecidos en las RCA de la Empresa, asegurando el reporte íntegro y oportuno de los compromisos de seguimiento ambiental de la Empresa.

33° Que, por otra parte, la **Acción N° 5**, contempla la elaboración de un informe técnico ambiental de la calidad del agua asociada al área del proyecto, para lo cual se considera desarrollar campañas de monitoreo de las aguas asociadas al área potencial de afectación del proyecto, incluyendo un registro de aguas afloradas, así como el muestreo y análisis de la calidad de agua superficial y subterránea.

34° Que, en este sentido, cabe tener presente que la infracción imputada derivó en la falta de información suficiente para detectar eventuales efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas en el sector del proyecto. En razón de lo anterior, se estima que la acción propuesta se encuentra correctamente orientada al cumplimiento normativo, al mejorar la información existente sobre la calidad de las aguas subterráneas en la cuenca.

35° Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que las **Acciones N° 4 y N° 5** propuestas en relación al **Cargo N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, al evitar nuevos incumplimientos respecto de los compromisos de seguimiento ambiental por parte de la Empresa, a la vez que se mejora la información disponible sobre la calidad de las aguas subterráneas en el sector del proyecto de defensas fluviales de ALASA.

36° Que, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los **efectos** de las infracciones, a continuación se señala la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, y la forma en que se contienen, reducen o eliminan, en caso de configurarse.

Tabla 4. Efectos asociados a los cargos imputados en Resolución Exenta N° 1 / Rol F-004-2020

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>Incumplimiento de medidas de control de emisiones atmosféricas, que se constata en lo siguiente:</p> <p>a. Sectores en que se comprometió la implementación de cierre perimetral de malla raschel se encuentran: sin dicha malla; con malla raschel rota; o con malla raschel hasta una altura inferior al terraplén de las defensas fluviales.</p> <p>b. La humectación de caminos de tierra del tramo 5 de las defensas fluviales no evitan la resuspensión de material particulado asociada al tránsito de vehículos.</p>	<p>No se reconoce la generación de efectos negativos a partir de la infracción imputada.</p>	<p>En el Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 1” se realizó una modelación en SCREEN 3 con el fin de estimar el posible efecto de material particulado sedimentable y respirable en los cultivos (viñedos) y sectores residenciales cercanos a las obras del proyecto, y que pudieron verse afectados por sus emisiones. A partir de dicho análisis, se concluyó que la infracción imputada no se tradujo en un aumento significativo de las concentraciones de material particulado en el aire, ni superó los valores máximos de depositación de material particulado sedimentable según la norma de referencia (Ordenanza de la Confederación Suiza sobre control de contaminación del aire), sustentados en la revisión de los informes técnicos asociados y los resultados presentados, sin que en consecuencia se haya constatado un deterioro o afectación a la salud de las personas ni a los cultivos cercanos, objetos de protección de la exigencia infringida.</p>
2	<p>Incumplimiento de compromisos en relación al manejo y monitoreo de aguas afloradas, que se constata en lo siguiente:</p> <p>a. Acumulación de aguas afloradas sin evacuación</p>	<p>Se descartan efectos negativos en el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 6 de febrero de 2018, en tanto que se reconoce la posible generación de</p>	<p>En el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 6 de febrero 2018, es posible descartar efectos sobre la calidad de las aguas, toda vez que la calidad de las aguas subterráneas y superficiales del sector de análisis se encontraban dentro los límites de la normativa aplicable, según consta en los informes de monitoreo que se realizaron para dicho periodo.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>inmediata mediante bombas de achique para su reincorporación a las aguas subterráneas de los sectores intervenidos.</p> <p>b. Durante toda la fase de construcción se realizaron solo 4 monitoreos para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada.</p> <p>c. Durante toda la fase de construcción no se realizaron monitoreos para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua.</p>	<p>efectos entre febrero a noviembre de 2017.</p>	<p>Por otra parte, no es posible descartar la generación de efectos sobre la calidad de las aguas en el período de febrero a noviembre de 2017, toda vez que no existen monitoreos para esas fechas. Por lo tanto, no teniendo información al respecto, la Empresa estima, en virtud del principio preventivo, que se pudieron generar efectos negativos sobre la calidad de las aguas en el referido período.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en los monitoreos realizados hacia el final de la etapa de construcción del proyecto se constató cumplimiento de la NCh 1333/87, sobre uso de agua para riego, respecto de los parámetros pH, conductividad eléctrica y sólidos disueltos, en tanto que respecto de los parámetros turbidez y oxígeno disuelto se constató cumplimiento respecto de los límites asumidos en el análisis de la Empresa (Tabla 3 "Requisitos del agua para recreación con contacto directo" y Tabla 4 "Requisitos generales de aguas destinadas a vida acuática", respectivamente). En razón de lo anterior, los eventuales efectos producidos entre febrero a noviembre de 2017, no se habrían extendido más allá del 16 de noviembre de 2017, razón por la que no se visualiza la necesidad de adoptar medidas adicionales dirigidas a contener y reducir o eliminar los referidos efectos.</p>

C. Verificabilidad

37° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

38° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos

medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

39° Que, sin perjuicio de lo anterior, para objetos de reforzar la verificabilidad de la propuesta de PdC planteada, se incorporarán de oficio las observaciones que se indican en la parte resolutive de este acto administrativo, en relación a los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación propuestos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

40° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

41° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que ALASA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALASA

42° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por ALASA, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

43° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que esta Superintendencia, para aprobar un PdC deberá atenerse, entre otros, al criterio de verificabilidad, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., con fecha 02 de junio de 2020, en relación a los cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-004-2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. Cargo N° 1

i. Acción N° 1

1. Descripción de la acción. Se debe modificar la redacción de lo indicado en la propuesta de PdC presentada por lo siguiente: *“Reducción*

de emisiones de MP10, mediante la reparación y pavimentación de acceso a la comuna de San Felipe”.

2. **Indicadores de cumplimiento.** Se debe establecer el indicador de cumplimiento en relación al nivel de reducción de emisiones que se atribuye a la acción en cuestión.

3. **Reporte inicial.** El informe propuesto deberá especificar en qué proporción la acción propuesta contribuye a hacerse cargo de las emisiones atribuibles a los incumplimientos imputados mediante el **Cargo N° 1**.

ii. Acción N° 2

4. **Descripción de la acción.** Se debe modificar la redacción de lo indicado en la propuesta de PdC presentada por lo siguiente: “Reducción de emisiones de MP10, mediante la pavimentación de tramo de camino interior de la comuna de San Felipe”.

5. **Indicadores de cumplimiento.** Se debe establecer el indicador de cumplimiento en relación al nivel de reducción de emisiones que se atribuye a la acción en cuestión.

6. **Reporte inicial.** El informe propuesto deberá especificar en qué proporción la acción propuesta contribuye a hacerse cargo de las emisiones atribuibles a los incumplimientos imputados mediante el **Cargo N° 2**.

iii. Acción N° 3

7. Se solicita eliminar esta acción del PdC, en razón de los argumentos indicados en los considerandos 26° y 27° de la presente resolución.

B. Cargo N° 2

i. Acción N° 4

8. **Indicador de cumplimiento.** Debe modificarse la redacción propuesta por la siguiente: “Procedimientos de monitoreos, reportes y seguimiento ambiental implementado”.

9. **Reporte final.** Deberá incorporarse en los medios de verificación una matriz que dé cuenta de todos los compromisos ambientales de la Empresa que se hayan identificado, con la indicación de su contenido, periodicidad de reporte y área responsable.

ii. Acción N° 5

10. **Forma de implementación.** La redacción propuesta deberá incorporar la realización de los registros de aguas afloradas a que se refiere el Anexo N° 7 del PdC, titulado “Propuesta Plan de Monitoreo asociado al Plan de Acciones y Metas – Cargo N° 2”, toda vez que en los términos actuales la propuesta de PdC incorpora solo las actividades de monitoreo. Asimismo, deberá precisarse que el monitoreo se hará en relación a las aguas subterráneas y superficiales, cada dos meses.

11. **Plazo de ejecución.** Deberá indicarse un único plazo de 7 meses para la completa ejecución de la acción.

12. **Reporte de avance.** Deberán incorporarse como medios de verificación los registros que acrediten fehacientemente la realización de las actividades de registro de aguas afloradas, muestreo y análisis desarrolladas en el marco de esta acción.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR que la Empresa** debe presentar el PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la R.E. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que la Empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la R.E. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

V. **SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$77.750.000 (setenta y siete millones setecientos cincuenta mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. **DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-004-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **7 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Edesio Carrasco Quiroga, apoderado de Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., domiciliado para estos efectos en calle Rosario Norte 407, piso 13, Of. 1301 Las Condes.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.07.15 15:57:24 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/MGA

Carta Certificada:

C.C.

- Ana Gutiérrez, Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-004-2020